



**DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El que suscribe, diputado local Ernesto Villarreal Cantú, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 apartado D, 30 numeral 1, inciso B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos, someto a consideración de este Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 12 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE PIROTECNIA Y DISPOSITIVOS DE EFECTOS ESPECIALES QUE PRODUZCAN FUEGO O CHISPAS INCANDESCENTES EN INTERIORES Y ÁREAS TECHADAS**, al tenor de lo siguiente:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 12 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE PIROTECNIA Y DISPOSITIVOS DE EFECTOS ESPECIALES QUE PRODUZCAN FUEGO O CHISPAS INCANDESCENTES EN INTERIORES Y ÁREAS TECHADAS



II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La seguridad e integridad física de los usuarios y trabajadores en los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México se encuentran ante una amenaza subestimada pero potencialmente letal: el uso indiscriminado de artefactos denominados de "pirotecnia fría", bengalas luminosas y dispositivos de combustión con fines de entretenimiento o espectáculo en el servicio de mesa en espacios cerrados o techados.

Recientemente, la comunidad internacional ha presenciado tragedias de gran escala asociadas a este tipo de dispositivos, como la ocurrida en Crans-Montana, Suiza (enero 2026), donde un incendio en un establecimiento nocturno derivado del uso de fuegos artificiales en interiores derivó en la pérdida de 40 vidas humanas. Otro caso ocurrido en 2024 en la discoteca en la zona de Cuyamel perteneciente al municipio de Omoa, en Honduras, un joven sufrió quemaduras severas al vestir un traje lleno de estos artefactos.¹

Estos lamentables sucesos no constituyen hechos aislados, sino advertencias técnicas sobre la peligrosidad latente que representa la introducción de fuego y chispas en recintos cerrados con alta concentración de personas.²

En la Ciudad de México, la utilización de estos artefactos en bares, restaurantes, centros nocturnos y salones de eventos como elementos decorativos o promocionales plantea un riesgo que requiere atención legislativa. La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México no establece una prohibición específica sobre su utilización en interiores. Si bien existe regulación técnica en materia de pirotecnia, se propone incorporar una restricción legal

¹ Teleceiba Internacional "Espectáculo en discoteca casi termina en tragedia..." Facebook, 28 de julio de 2024, <https://www.facebook.com/teleceiba/videos/espect%C3%A1culo-en-discoteca-casi-termina-en-tragedia-un-joven-estuvo-a-punto-de-suf/349306581553144/> . Accedido el 29 sep. 2026.

² "Qué se sabe del incendio en un bar de un centro de esquí en Suiza en el que murieron al menos 40 personas." BBC News Mundo, 1 ene. 2026, <https://www.bbc.com/mundo/articles/c4gwlxr1x3ro>. Accedido el 29 sep. 2026.



expresa para los establecimientos mercantiles, incluidos los dispositivos comercializados como “seguros” o “fríos”.

El centro del problema radica en la falsa percepción de ausencia de riesgo que puede generar la denominación comercial de estos productos. Los dispositivos que producen fuego o chispas incandescentes pueden encender materiales combustibles presentes en el establecimiento. La propagación del incendio y la acumulación de humo pueden comprometer la integridad de las personas y dificultar su evacuación. Por ello, resulta indispensable precisar legalmente la prohibición de estos dispositivos en interiores para salvaguardar la vida humana.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La exposición a riesgos de incendio y falta de seguridad en establecimientos mercantiles no impacta de manera uniforme a la población, guardando un sesgo de género importante en el ámbito laboral y social:

Gran parte del personal operativo en restaurantes, bares, centros nocturnos y salones de banquetes —como meseras, recepcionistas, personal de limpieza y de preparación de alimentos— está integrado por mujeres. Incorporar la perspectiva de género en las normas de protección civil dentro de los establecimientos mercantiles asegura que la prevención de riesgos contemple las condiciones reales de trabajo y de permanencia de las mujeres en los espacios de consumo y trabajo en la Ciudad de México.³

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Conforme al Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 9° de la Constitución Política de la Ciudad de México, el

³ Gobierno de la Ciudad de México. "Mujeres, pilar en la generación de empleos." Gobierno de la Ciudad de México, 8 mar. 2023, <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/mujeres-pilar-en-la-generacion-de-empleos/>. Accedido el 29 sep. 2026.



Estado tiene la obligación ineludible de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a un entorno libre de riesgos. No existe interés comercial, publicitario o de entretenimiento que deba prevalecer sobre la seguridad e integridad física de las personas usuarias y trabajadoras. La prohibición absoluta del uso de pirotecnia y artefactos de combustión en interiores es una medida administrativa eficaz para eliminar el riesgo.

La denominación comercial de “pirotecnia fría” no debe interpretarse como garantía de inocuidad. La Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de Estados Unidos advierte que las bengalas de chispas conocidas como sparklers arden aproximadamente a 2,000 °F, equivalentes a 1,093 °C.⁴ Este dato corresponde a dichos productos y no debe atribuirse indistintamente a todos los dispositivos disponibles en el mercado. La presencia de fuentes de ignición cerca de espumas de poliuretano, telas y otros materiales combustibles puede favorecer el inicio y la propagación de un incendio, con consecuencias graves para quienes se encuentren dentro del establecimiento.

Las primeras víctimas de la irresponsabilidad en el manejo de pirotecnia en establecimientos son las y los trabajadores del sector servicios. Meseros, personal de limpieza, seguridad, baristas y músicos son operados o expuestos directamente a convivir con estos artefactos en condiciones de vulnerabilidad y subordinación laboral. Garantizar espacios cerrados libres de fuego y chispas es un acto directo de defensa de la seguridad y salud en el trabajo.

Aun cuando la regulación propuesta se circunscribe al ámbito de los establecimientos mercantiles en la Ciudad de México, la realidad nacional evidencia de forma constante la peligrosidad inherente a la pirotecnia en

⁴ Los reportes oficiales de la U.S. Consumer Product Safety Commission (CPSC) señalan de manera categórica que los sparklers (bengalas de chispas) arden a temperaturas operativas que alcanzan entre los 1,000 °F y los 2,000 °F (entre 537 °C y 1,093 °C) —suficientemente elevadas para derretir metales o encender textiles e insumos de decoración en fracciones de segundo—, por lo que desmienten el falso concepto de que se trate de artefactos “inofensivos” o “fríos” (véase: <https://www.cpsc.gov/Safety-Education/Safety-Education-Centers/Fireworks>).



cualquiera de sus modalidades y el grave impacto destructivo que acarrea el descuido en su manejo o almacenamiento.

A nivel nacional, durante las celebraciones de inicio de año se registraron incendios de gran magnitud causados por artefactos pirotécnicos, como los ocurridos en el estado de Yucatán, afectando viviendas y establecimientos comerciales en Mérida y Kanasín, caso documentado periodísticamente donde los artefactos dejaron severas pérdidas materiales y daños en infraestructura⁵.

Aunado a ello, a lo largo de este año 2026, diversos municipios del país han presenciado trágicos accidentes en el marco de fiestas patronales y procesiones comunitarias —tales como las detonaciones y explosiones accidentales de estructuras y pirotecnia registradas en festividades en Xico, Cuautitlán Izcalli, Temascalcingo e Ixtapaluca—, donde las chispas descontroladas y las detonaciones dejaron decenas de personas heridas con quemaduras de consideración, pérdidas de vidas humanas y severos daños materiales.

Si bien los lamentables hechos acaecidos en fiestas patronales sucedieron en espacios abiertos o de vía pública y no en el interior de un establecimiento mercantil, resultan un recordatorio insoslayable para este Congreso sobre la extrema volatilidad de la pólvora, el fuego y las chispas en entornos concurridos. Si en espacios abiertos la pirotecnia genera contingencias de gravedad, su uso en el interior de un local comercial cerrado —donde el oxígeno es limitado y las rutas de evacuación son reducidas— transforma cualquier celebración en una trampa mortal.

Actualmente, la falta de una prohibición expresa en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México hace necesario precisar las obligaciones de titulares y dependientes respecto de estos dispositivos. La adición del artículo 12 Bis establece una regla específica para su utilización en interiores y permite

⁵ véase: Diario de Yucatán, «Incendios de Año Nuevo: pirotecnia deja severos daños en Mérida y Kanasín», 1º de enero de 2026, <https://www.yucatan.com.mx/merida/2026/01/01/incendios-de-ano-nuevo-pirotecnia-deja-severos-danos-en-merida-y-kanasin.html>)



verificar su cumplimiento. Cuando se actualicen los supuestos legales de peligro para las personas, las autoridades competentes podrán aplicar las medidas de seguridad, suspensión de actividades o clausura que correspondan, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Es importante señalar que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México emitió la Norma Técnica NT-SGIRPC-PIR-002-3-2024, relativa a la instalación y quema de artificios pirotécnicos en espectáculos públicos, circenses y tradicionales. Esta disposición contempla pirotecnia en interiores y establece requisitos para su utilización. La clasificación de determinados artificios como de “riesgo reducido” no significa que su operación carezca de peligro.

La presente iniciativa propone establecer una prohibición específica como condición de funcionamiento de los establecimientos mercantiles. Su finalidad es eliminar una fuente evitable de ignición y dar claridad a las obligaciones de quienes operan estos negocios, en protección de las personas usuarias y trabajadoras.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

SEGUNDO. Que los artículos 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, otorgan la facultad a las y los legisladores para iniciar leyes y decretos e intervenir en la regulación de la seguridad y los servicios en la entidad.



TERCERO. Que el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México consagra el derecho a una ciudad productiva, en la que establece que toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno.

CUARTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México consagra el derecho a la ciudad segura, en la que toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

QUINTO. Que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México faculta al Congreso Local para fijar las condiciones generales de funcionamiento, prevención y seguridad que deben observar los titulares de los establecimientos para garantizar un entorno seguro a la población.

SEXTO. Que la Ley de Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México establece en su Artículo 12, la coordinación en todas las fases de la Gestión Integral de Riesgos, corresponderá a la Secretaría; en materia de fenómenos sanitarios corresponderá a la Secretaría de Salud, los fenómenos ecológicos y medio ambientales a la Secretaría del Medio Ambiente y los fenómenos químico tecnológicos a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo cuando se trate de centros de trabajo, así como los fenómenos socio-organizativos a las Secretarías de Gobierno y Seguridad Ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.



VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 12 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE PIROTECNIA Y DISPOSITIVOS DE EFECTOS ESPECIALES QUE PRODUZCAN FUEGO O CHISPAS INCANDESCENTES EN INTERIORES Y ÁREAS TECHADAS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo...	Artículo 12 Bis. Queda prohibido a los titulares y sus dependientes utilizar, encender, activar o permitir la utilización, encendido o activación, en el interior o en las áreas techadas de los establecimientos mercantiles, de artificios pirotécnicos, incluidos los comercializados como “pirotecnia fría”, bengalas y dispositivos de efectos especiales que produzcan chispas incandescentes o llama abierta con fines recreativos, promocionales o de entretenimiento. Esta prohibición no comprende las instalaciones y equipos de cocina ni los utilizados para el mantenimiento del establecimiento, cuando se empleen para sus funciones propias y conforme a las disposiciones de seguridad aplicables.
Artículo 66. Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las	Artículo 66. Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las



obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.	obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 12 bis ; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.
--	--

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 12 Bis. Queda prohibido a los titulares y sus dependientes utilizar, encender, activar o permitir la utilización, encendido o activación, en el interior o en las áreas techadas de los establecimientos mercantiles, de artificios pirotécnicos, incluidos los comercializados como “pirotecnia fría”, bengalas y dispositivos de efectos especiales que produzcan chispas incandescentes o llama abierta con fines recreativos, promocionales o de entretenimiento.

Esta prohibición no comprende las instalaciones y equipos de cocina ni los utilizados para el mantenimiento del establecimiento, cuando se empleen para sus funciones propias y conforme a las disposiciones de seguridad aplicables.

...

Artículo 66. Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones



contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; **12 bis**; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Las Alcaldías y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México dispondrán de un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar sus protocolos de inspección y verificación en la materia.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 15 días del mes de octubre de 2026.

A T E N T A M E N T E

Ernesto Villarreal Cantú

DIPUTADO ERNESTO VILLARREAL CANTÚ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Certificado de firma		12/10/2026 16:30
Documento electrónico		Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral
Identificador: 6ACD5F5D8BC5A53AAD63A08A	Nombre: Ernesto Villarreal Cantú	
Nombre y extensión: IN_Pirotecnia_LEM.docx.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: ernesto.villarreal@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 10	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 187.142.226.206	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
7263ad90870ce781a811a7efcca31ef7ecc0d29b156467dd73ca24b87e940f65	12/10/2026 16:29	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
3aae499194be7fe7b1266e6f71a1246fe6e38d11342e1842393ae45e1bf16855		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
12/10/2026 22:30:55 UTC (12/10/2026 16:30:55 Hora local de la Ciudad de México)	PSC World S.A. de C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2026-02-10
de4c1c1b-161c-4d92-b27d-ed37f03c2745.cons	Certificado PSC válido hasta: 2031-02-10
Huella digital contenida en la constancia:	
3aae499194be7fe7b1266e6f71a1246fe6e38d11342e1842393ae45e1bf16855	

Firmantes		
Firmante 1. Ernesto Villarreal Cantú		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6ACD5F9978DA982F0307771F	Enviado: 12/10/2026
Derecho	IP: 187.142.226.206	16:29:52
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 12/10/2026
Correo:		16:30:49
ernesto.villarreal@congresocdmx.gob.mx		Visto: 12/10/2026 16:30:49
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		12/10/2026 16:30:49.703
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		12/10/2026 16:30:49.849

Firma con texto

Ernesto Villarreal Cantú

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

